

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 949.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Al Gefe político de Avila, se dice por este Ministerio con esta fecha de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Piedrahita acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo, y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado despues de oír á la Seccion de gracia y justicia, lo siguiente.

«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta: que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el espediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo al camino que va á Malpartida de resultas de una cava hecha á su intermediacion por el tal, le mandó, que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad, por espacio de un año: que habiendo reclamado Pe-

rez inutilmente ante el Alcalde contra esta disposicion acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debia el deterioro en cuestion imputarse á Perez, acudió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Vistos el párrafo 3.º y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontonos vecinales son atribucion de dichos Cuerpos y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político.—Visto el artículo 74, párrafo primero de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando, tienen legalmente el caracter insinuado.—Considerando: que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas terminantes disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la pro-

vincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia:—Se decide á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva el espediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos.»—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 950.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden, por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por D. Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle caasado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la egecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulte: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el rio mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechaba de sus aguas D. Felipe Martinez vecino de la misma, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia; y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitirole el espresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político.—Visto el art. 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, el cual decla-

raba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos el carácter de egecutorios autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio á instancia de parte la suspension de ellos.—Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 donde se ve consignada esta misma disposicion.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones los interdictos de manutencion y restitucion.—Considerando:

1.º Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencias sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla y el interesado la pedia.

2.º Que tampoco debió el Juez de primera instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio, por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desacertada, justa ó injusta, pero indudablemente administrativa segun las dichas leyes.

3.º Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político, por que de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden, debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese y precindiendo absolutamente del interdicto.

4.º Que intentado este medio, contrario á la independencia de la administracion y depresivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo, para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio.

Se decide esta competencia á su favor; y devolviendosele el espediente con los autos, dese conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos.»

Y habiendose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José María Conde.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada entre esa Diputación provincial y el Juez de 1.^a instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haber declarado aquella libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia de su hijo, habiendo llenado todos los requisitos legales para su exención de quintas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—«Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Diputación Provincial de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales; de los que resulta: que habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844, y le tocó la suerte de soldado: que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra dicha Balparda la acción que entendió competérle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia habia acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la Diputación de la provincia, esponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente y formalizó aquella Corporación la competencia de que se trata.—Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844 dirigido á regularizar estas contiendas entre las autoridades judiciales ordinarias y las administrativas, el cual contrae á los Gefes políticos todo el procedimiento que establece de parte de la administración: considerando:

- 1.^o Que si la rapidéz, carácter propio de la acción administrativa, hace preciso que se niegue á los Tribunales la facultad de provocar competencias á la administración, la justicia reclama que la desigualdad que de aquí nace se reduzca á lo mínimo posible.
- 2.^o Que esto se consigue atribuyendo á los Gefes políticos respecto de los Tribunales la facultad dicha, con esclusión absoluta de todos los demas agentes y cuerpos administrativos.
- 3.^o Que basado manifiestamente sobre estos principios el citado Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones parten todas del supuesto de ser siempre quien promueva las contiendas de jurisdicción y atribuciones el

Gefe político respectivo, ha sido infringido por la Diputación provincial de Santander, pues contra su tenor promovió, sostuvo y ha llevado á cabo por sí esta competencia.

No ha lugar á decidirla: remítase el expediente al Gefe político de aquella provincia, y devuélvanse los autos al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, dándose á entrambos y á la expresada Diputación provincial, conocimiento de esta decision y sus motivos, y diciéndose al primero que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procede.» Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para que lo haga saber á esa Diputación Provincial, y demas efectos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 29 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 31 de Agosto de 1846.—E. G. P. I., José Maria Conde.

VARIEDADES.

LITERATURA.

INFLUENCIA DE LOS PERIODICOS EN LA HISTORIA.

(CONTINUACION.)

Presentaban á los personajes sus pensamientos, y ponian en su boca las palabras que mejor cuadraban á en su entender á la situación: asi Tito Livio inventa brillantísimos discursos que prueban la pureza y altura de su elocuencia, pero que no tienen otra base que sus conjeturas. Anibal y los senadores cartajineses y romanos piensan y hablan como debian hablar y pensar; el autor que no conoció ni pudo conocer las costumbres especiales y el estado de la nacion africana, se engaña tal vez en las escenas que pinta. Si hubiese tenido los medios que tenemos, si hubiera podido copiar las oraciones, las palabras mismas de los personajes que figuraron en las guerras púnicas, si por medio de la publicación periódica hubiese alcanzado mas nociones sobre la sociedad cartaginesa, ciertamente tuviera mas fidelidad su historia, aunque

tal vez no hubiera campeado tan libremente su admirable claridad, enérgica sencillez, la pureza de su fácil y animado estilo.

Uno de los mas sabios miembros de la academia de inscripciones en Francia ha descubierto, ó mas bien que descubierto, probado con trabajos curiosos y eruditos que Roma tenia periodicos desde el tiempo de Cesar, muy semejantes á los nuestros; y los extractos de estas publicaciones hacen comprender bajo un aspecto nuevo á la sociedad romana. Niebuhr habia ilustrado con estos textos y citas su famosa historia, acabando por creer que la narracion admitida de los trescientos primeros años de la ciudad eterna es una relacion novelesca y fabulosa. Los trabajos del autor francés sobre los anales de los pontífices, adoptando las dudas del escritor alemán y demostrando la falsedad de los hechos que han pasado como incontravertibles hasta ahora, no llegan sin embargo á la exajeracion de su escepticismo. Hasta que, profundamente alterado el espíritu de las instituciones, se desarrolla el elemento democrático, la historia yace encerrada en los templos, escrita por los sacerdotes: cuando el influjo popular se levanta y predomina, nacen los periódicos para estender á todas partes la relacion de los acontecimientos públicos, la noticia de los hechos importantes de los ciudadanos. El origen de la publicacion diaria coincide con la fecha de la ley Atinia que abrió el senado á los tribunos del pueblo; y cuando Cesar, caudillo del partido popular, llegó á la dignidad de emperador, cuando, sabiendo que con la publicidad no hay prestigio ni concertos en las deliberaciones de los cuerpos privilegiados, quiso destruir el poder del senado de Roma, mandó redactar y publicar los actos diarios del senado y del pueblo; y esta medida correspondió al objeto del hábil político, porque descubrió al mando las llagas hasta entonces secretas del orgulloso patriciado. En el apogéo de su poder apoderándose completamente de los periódicos, corrompiendo á los unos, intimidando á los otros, supo Cesar valerse de la terrible arma para consolidar su influencia: así corrian el mundo sus alabanzas y los ciudadanos no sabian mas de lo que el dictador queria. Sin otro fundamento que sus deseos, publicaron los periódicos que Marco Antonio, cónsul de Roma, habia ofrecido la corona Real á Cesar por comision del pueblo, pero que Cesar no la habia aceptado: el paso era atrevido, pero el ensayo salió bien: se estasiaba la muchedumbre en la ciudad y en las provincias al leer la relacion de tan rara magnanimidad.

En tiempo de Augusto, los periódicos escribian bajo la impresion de la reaccion violenta que las revueltas civiles causaron: ¿quien no admiraba la templanza, la generosidad del pacificador del mundo? Pero Tiberio que tenia por principio de gobierno el cuidado de ahogar la

libertad conservando sus formas y apariencia, no se contentaba con hacerse alabar en los periódicos, sino que publicaba artículos de oposicion á sus actos con el fin de que no se creyese en su tirania; y tal vez, como dice Dion, para provocar conjuraciones y buscar un pretexto á sus crueldades y venganzas. Cuando el cinismo de los emperadores llegó á la impudencia mas escandalosa, cuando los vicios de Roma alcanzaron proporciones gigantescas, la passion de la celebridad se aplicaba á las torpezas, á la arbitrariedad y á la tirania. Ansioso de sobresalir entre todos por sus excesos. Cómodo, acostumbrado á las emociones del crimen, deseaba ademas el escándalo, y hacia publicar en los periódicos sus orgias, sus crueldades, sus hechos de gladiador y sus infamias monstruosas.

Entonces ya llegaron á la última degradacion como habia llegado el estado, pero siempre fueron la expresion de la sociedad. En la historia nos aparecen los romanos llenos de gravedad y á inmensa altura, porque la historia antigua no pintaba mas que los hechos grandes; pero los periódicos de Roma disipan estas ilusiones con sus anécdotas y noticias. Contaban los casos extraordinarios, las necrologias, los prodigios, los fenómenos, los monstruos las representaciones de los gladiadores, las querellas del circo, los divorcios, los matrimonios y sobre todo los adulterios: todas las miserias, las ridiculeces de la sociedad se referian en los diarios como en Paris ó en Madrid.

(Se continuará.)

AVISOS.

En el taller del Sevillano, calle del Potro número 15, se halla de venta un abundante surtido de chaquetas jerezanas de merino y de paño del mejor gusto, caleseras con guarnicion de terciopelo, marselleses de todas clases, chaquetas de cuello vuelto y en pié de varios generos y de paño, pantalones, chalecos de tisú negro y otros colores y de otros generos, calzonas de paño fino y basto, camisas de color y blancas y calzoncillos de lienzo: todo á precios muy moderados.

Quien quisiere comprar unas casas núm. 11 calle de la Plata de esta capital, de libre propiedad, que no proceden de bienes vinculados ni de ambos clerics y libre de gravámenes, acuda á tratar con su dueño D. Ramon de Córdoba Benavente, que vive calleja de Pimentera frente del Amparo núm. 21.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚMERO 12.